

EXPEDIENTE: SUP-REC-566/2019

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a catorce de noviembre de dos mil diecinueve.

Sentencia que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesto por **Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Xalapa**, en el expediente **SX-JDC-346/2019 y acumulado**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	6
III. IMPROCEDENCIA	6
1. Decisión	6
2. Marco jurídico	6
3. Caso concreto	8
4. Conclusión	16
IV. RESUELVE	16

GLOSARIO

Ayuntamiento/municipio:	Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca.
Coalición:	Coalición "Por Oaxaca al Frente" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.
Congreso:	Congreso del Estado de Oaxaca.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Decreto 753:	Decreto 753 del Congreso del Estado de Oaxaca, emitido el siete de agosto de dos mil diecinueve.
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Ley Orgánica municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
Recurrente:	Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

¹ Secretariado: Víctor Manuel Zorrilla Ruiz y Lucía Hernández Chamorro.

I. ANTECEDENTES

a. Proceso electoral local 2017-2018. Durante el proceso electoral local 2017-2018, la Coalición solicitó ante el Consejo General del Instituto local, el registro de las candidaturas a concejalías para el Ayuntamiento.

b. Renuncia de candidaturas. El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, las ciudadanas que ocupaban la primera candidatura para el Ayuntamiento (propietaria y suplente) presentaron sus renunciaciones para ser postuladas por la Coalición, las cuales fueron declaradas procedentes por el Consejo General del Instituto local.

c. Jornada electoral. El uno de julio siguiente se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se renovaron, entre otros cargos, los concejales integrantes del Ayuntamiento.

d. Constancia de mayoría y validez. El cinco de julio siguiente, el consejero presidente del Consejo Municipal Electoral del Instituto local expidió a favor de la planilla postulada por la Coalición, la constancia de mayoría y validez.

e. Protesta e instalación del Ayuntamiento. El uno de enero², se llevó a cabo la toma de protesta de concejalas y concejales y se instaló el Ayuntamiento para el periodo 2019-2021.

f. Designación de encargada de despacho de la Presidencia Municipal. El dos de enero, se llevó a cabo la primera sesión ordinaria de Cabildo en la que, entre otras cuestiones, se determinó designar a Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros como encargada del despacho de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento, quedando el municipio integrado de la siguiente manera:

Nombre	Cargo
--------	-------

² En adelante, salvo mención expresa, las fechas corresponden a dos mil diecinueve.

Nombre	Cargo
Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros	Encargada del despacho de la Presidencia Municipal ³
Moisés Castro Montesinos	Síndico municipal
Alexa Cisneros Cruz	Regidora de Hacienda
Eduardo Santiago Mesinas	Regidor de Salud
Mariela Martínez Rosales	Regidora de Obras

g. Medios de impugnación locales. El dieciocho y veintiséis de febrero, Alexa Cisneros Cruz y Moisés Castro Montesinos promovieron juicios ciudadanos ante el Tribunal local, en los que hicieron valer presuntas violaciones a su derecho de ser votados, pues, a su juicio, tenían un mejor derecho para ocupar la Presidencia Municipal.

h. Primer resolución del Tribunal local (JDC/36/2019 y JDC/44/2019). El once de abril, el Tribunal local resolvió los juicios ciudadanos referidos en el numeral anterior, en el sentido de:

- Reconocer a Alexa Cisneros Cruz como presidenta municipal del Ayuntamiento.
- Revocar las Actas de sesiones de Cabildo, en las que se designó a Moisés Castro Montesinos y a Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros como presidente municipal y encargada de despacho del municipio, respectivamente.
- Revocar la acreditación expedida por la Secretaría General del Gobierno del Estado a Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros, como encargada del despacho de la Presidencia Municipal.

De igual forma, ordenó a la citada Secretaría que, de manera inmediata, previa comparecencia de Alexa Cisneros Cruz, se le acreditara como presidenta municipal.

i. Primeros juicios ciudadanos federales. Inconformes con la

³ Cuya acreditación con tal carácter se emitió por parte de la Secretaría de Gobernación de Oaxaca, el catorce de febrero siguiente.

resolución referida en el punto anterior, Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros y otros, promovieron juicios ciudadanos ante la Sala Xalapa.

j. Sentencia de Sala Xalapa (SX-JDC-131/2019 y acumulados). El nueve de mayo, la Sala Xalapa revocó la sentencia dictada por el Tribunal local, al considerar que éste era incompetente para determinar quién debía ocupar la Presidencia Municipal y ordenó al Congreso que nombrara, de entre los integrantes del Cabildo, al concejal que ocuparía ese cargo.

k. Decreto número 753. En cumplimiento a la sentencia de la Sala Xalapa, el siete de agosto, el Congreso designó a Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros como presidenta municipal.

l. Incidente de incumplimiento. El nueve de agosto siguiente, Alexa Cisneros Cruz presentó incidente de incumplimiento de sentencia ante la Sala Xalapa, a fin de impugnar el Decreto 753, al considerar tener un mejor derecho que la designada como presidenta municipal.

m. Resolución incidental. El quince de agosto, la Sala Xalapa declaró infundado el incidente y ordenó reencauzar el escrito impugnativo para que el Tribunal local resolviera el medio de impugnación por el que Alexa Cisneros Cruz impugnaba el Decreto 753, por vicios propios.

n. Resolución del Tribunal local (JDC/99/2019). El doce de septiembre, el Tribunal local resolvió el medio de impugnación presentado por Alexa Cisneros Cruz, en el sentido de revocar el Decreto 753 emitido por el Congreso, y reconocer a la actora como presidenta municipal del Ayuntamiento.

o. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecisiete de septiembre, Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros promovió ante el Tribunal local juicio ciudadano, a fin de impugnar la resolución identificada en el punto anterior.

Por su parte, Eduardo Santiago Mesinas y Jorge Antonio Ciprián Celis presentaron su demanda ante el propio órgano jurisdiccional local el

veinte de septiembre siguiente, para cuestionar el mismo fallo.

p. Consultas competenciales. El veintitrés y veintisiete de septiembre, la Sala Xalapa determinó remitir a la Sala Superior las constancias de los medios de impugnación en cuestión, al considerar que podría actualizarse la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer de las controversias relacionadas con la designación de un presidente municipal sustituto⁴.

q. Determinación de competencia. Mediante acuerdo plenario de esta Sala Superior se determinó que la Sala Xalapa era la competente para conocer de los medios de impugnación, y, en consecuencia, se ordenó devolverle las constancias respectivas para que emitiera la resolución que en derecho correspondiera.

r. Resolución impugnada (SX-JDC-346/2019). El veintitrés de octubre, la Sala Xalapa **modificó** la resolución del Tribunal local, así como el Dictamen de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso, en el expediente CPGA/178/201, para que las razones y fundamentos contenidos en la sentencia formen parte íntegra de dicha determinación, y declare procedente la designación de la Ciudadana Alexa Cisneros Cruz como Presidenta Municipal.

Asimismo, modificó el Decreto 753, emitido el siete de agosto anterior, por el Congreso.

s. Recurso de reconsideración. El treinta y uno de octubre, la recurrente presentó escrito de impugnación ante la Sala Xalapa, para controvertir la sentencia identificada en el punto anterior.

t. Turno. Por acuerdo de uno de noviembre, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó turnar el asunto para su trámite y resolución, a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

⁴ De conformidad con la jurisprudencia **13/2014**, de rubro: *COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LA DESIGNACIÓN DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO*, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 21 y 22.

u. Escrito de tercero interesado. El cuatro de noviembre se recibió en esta Sala Superior escrito signado por Alexa Cisneros Cruz, en su carácter de tercera interesada.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo⁵.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente conforme a las razones específicas del caso concreto.⁶

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁷

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁸

Por su parte, el recurso procede **para impugnar las sentencias de fondo**⁹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios.

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁷ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁸ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁹ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹⁰ normas partidistas¹¹ o consuetudinarias de carácter electoral.¹²

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹³

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁴

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁵

-Se ejerza control de convencionalidad.¹⁶

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

¹¹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

¹² Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

¹³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

¹⁴ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN**

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Xalapa omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁷

-Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁸

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.¹⁹

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²⁰

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²¹

3. Caso concreto.

La demanda se debe **desechar**, porque en forma alguna se actualiza un

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

²⁰ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

²¹ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.²²

¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

Modificar el Dictamen de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso, para que las razones y fundamentos contenidos en la sentencia formen parte íntegra de dicha determinación, y declare procedente la designación de la Ciudadana Alexa Cisneros Cruz como Presidenta Municipal del Ayuntamiento, para el periodo 2019-2021.

Asimismo, modificó el Decreto 753, emitido el siete de agosto, por el Congreso.²³

Lo anterior, con base en las siguientes consideraciones:

²² Ese tema puede consistir en: **a)** la inaplicación implícita o explícita de una norma; **b)** la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; **c)** la interpretación de un precepto constitucional; **d)** el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien **e)** la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

²³ En los términos siguientes: **ARTÍCULO ÚNICO.-** La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en cumplimiento a la sentencia de fecha nueve de mayo del año en curso, dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los expedientes **SX-JDC-131/2019, SX-JDC-132/2019 y SX-JE-85/2019 acumulados**, así como la diversa de fecha veintitrés de octubre del año en curso en los expedientes **SX-JDC-346/2019 y SX-JDC-347/2019 acumulados**, y en la sentencia de doce de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del expediente **JDC/99/2019** y en términos de los artículos el artículo 35 fracción II, 41 fracción I y 115, primer párrafo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 párrafo primero fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Oaxaca, 4°, 19, 21, 24, 182, 261 y 262 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca publicada en el Periódico Oficial Extra de quince de junio del 2017; 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca publicada en el Periódico Extra de quince de junio del 2018, designa a la Ciudadana **ALEXA CISNEROS CRUZ** como Presidenta Municipal del Honorable Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Huajuapán, Oaxaca, con todos los derechos y obligaciones inherentes al cargo.

3°. Se **reconoce** a **Alexa Cisneros Cruz**, como presidenta Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca, con todos los derechos y obligaciones inherentes al cargo, para el periodo 2019-2021.

4°. Se **vincula** a la Secretaría General de Gobierno del Estado, para que, en caso de haber sido acreditada ante esa instancia, la ciudadana Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros, como Presidenta Municipal de la Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, deje sin efectos dicha acreditación; y, previa comparecencia de Alexa Cisneros Cruz, le expida su respectiva credencial de acreditación como Presidenta Municipal de esa municipalidad, asimismo, haga las anotaciones respectivas.

Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que realice las diligencias necesarias para la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca de la modificación al Decreto número 753, en los términos previamente establecidos.

1. Incompetencia del Tribunal local para conocer del medio de impugnación en contra del Decreto del Congreso.

- La responsable declaró **infundado** el agravio relacionado con esta temática, ya que la determinación del Congreso guarda relación con la designación de quien deba ocupar la vacante de un puesto de elección popular electo por el principio de mayoría relativa.

- Además, el Dictamen y Decreto impugnados emanaron del cumplimiento a una determinación de Sala Xalapa, los cuales, en atención al principio de definitividad, debían conocerse como nuevos actos en sede judicial local.

- Al tratarse de un nuevo acto, era revisable, ya que lo que resolvió fue que el Tribunal local no podía pronunciarse sobre quien debía ocupar la vacante del Ayuntamiento, sin que previamente se diera una determinación del Congreso²⁴.

2. Indebida precisión del acto impugnado.

- La Sala Xalapa estimó **infundado** el agravio, ya que el acto del Congreso en la designación de quien debía ocupar la vacante definitiva en el Ayuntamiento debe verse como una unidad entre el dictamen y el decreto, pues el primero contiene la fundamentación y motivación, y el segundo, la determinación de la designación.

- Así, para que el Tribunal local estuviera en condiciones de revisar las razones y fundamentos que constituyen la referida designación, necesariamente debía analizar tanto el contenido del dictamen como la determinación adoptada en el decreto.

3. Indebida modificación del Decreto impugnado.

La Sala Xalapa estimó **infundados** los agravios relacionados con este tema, esencialmente por las siguientes razones:

²⁴ Al respecto, Sala Xalapa invocó la Jurisprudencia 13/2014, de rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LA DESIGNACIÓN DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO**”.

- La jurisprudencia 17/2018²⁵ empleada por el Congreso para efectuar la designación, no era aplicable en el caso para descalificar la posibilidad de asignar a Alexa Cisneros Cruz como integrante de la planilla ganadora.

Lo anterior, dado que los supuestos que regula esa jurisprudencia surgen a partir de asuntos distintos a este caso -donde la renuncia de las candidaturas se acordó por el Instituto local un día antes de la jornada electoral-, es decir, fuera del plazo legal establecido para realizar sustituciones (treinta días antes de la elección).

- Por tanto, era incorrecto que, con base en dicho criterio jurisprudencial, el Congreso afirmara en su Dictamen que a Alexa Cisneros Cruz se le debía sancionar privándola del derecho a ser nombrada para el cargo de Presidenta Municipal.

- Que compartía la resolución del Tribunal local debido a que, en atención al principio democrático, al surgir la vacante de una posición emanada por el principio de mayoría relativa, la designación necesariamente tenía que recaer en una de las mujeres que fueron electas por ese principio.

- De lo contrario, se ignoraría la voluntad popular expresada mediante el sufragio, al permitir que se completara la integración del cabildo con candidatos de opciones políticas distintas a los cuales la ciudadanía eligió, al emanar del principio de representación proporcional.

- Que el Congreso no tomó en cuenta para realizar la designación que Alexa Cisneros Cruz cuenta con un mejor derecho que Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros, al ser la primera de las candidatas electas por mayoría relativa, mientras que la segunda, fue asignada para integrar el cabildo por el principio de representación proporcional.

²⁵ De rubro: **CADIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.**

- Asimismo, el Congreso debió considerar que Alexa Cisneros Cruz ocupó la tercera posición de la planilla que resultó electa por el principio de mayoría relativa.

- Así, el órgano legislativo debió incluir en el proceso de designación a los integrantes de la planilla registrada por el partido o coalición al que correspondió dicha posición, a efecto de respetar su derecho a obtener los cargos correspondientes a la votación emitida a su favor en el proceso comicial.²⁶

- Por otro lado, argumentó que fue correcto el actuar del Tribunal local al revocar el Decreto, ya que en la fecha en que resolvió, el Congreso se encontraba en periodo de receso; asimismo, que habían transcurrido casi diez meses de que inició funciones la actual administración municipal y debía dotarse de certeza respecto a quien encabezaría la Presidencia Municipal.

4. Facultades del Congreso para el nombramiento de la concejal que ocuparía el cargo de Presidenta Municipal.

- La Sala Xalapa consideró **parcialmente fundados** los agravios correspondientes, ya que el Tribunal local se limitó a revocar el Decreto, dejando sin efectos dicho acto jurídico.

- Sin embargo, con el fin de dar a conocer a la ciudadanía la postura adoptada por las autoridades jurisdiccionales electorales, abonar a la máxima publicidad, transparencia y certeza de la designación, era necesario que el Decreto se ajustara conforme a la determinación que se adoptó en la instancia local, y no limitarse a revocarlo.

- Ello, puesto que, si bien la sentencia reconoció plenamente los derechos de Alexa Cisneros Cruz, no sustituye al Decreto ni la fundamentación contenida en el Dictamen, ambos, actos del Congreso.

²⁶ Al respecto, la Sala Xalapa invocó en su sentencia los precedentes SUP-JDC-4888/2011 y SUP-JDC-3171/2012, en relación con que quien cubra vacantes en ayuntamientos debe surgir del principio electivo que generó la vacante, esto es, cargo de mayoría relativa se suple con quienes contendieron por mayoría relativa y obtuvieron el triunfo y, por tanto, los que se asignen por representación proporcional, serán suplidos por quienes contendieran por el mismo principio y partido político o coalición.

A partir de lo anterior, y en aras de evitar reenvíos innecesarios, y maximizar el acceso a la tutela judicial efectiva y una justicia pronta y expedita, la Sala Xalapa en plenitud de jurisdicción ordenó modificar la sentencia impugnada en sus efectos, y únicamente en su resolutivo segundo.

Finalmente, el resto de los agravios expuestos por la actora fueron calificados de **inoperantes**, dado que por las razones expuestas la actora no podría alcanzar su pretensión de ocupar la vacante de la presidencia municipal.

De lo anterior, no se advierte que la Sala Xalapa haya llevado a cabo algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales locales, o bien, la interpretación directa de un artículo constitucional.

¿Qué expone la recurrente?

1. Que se vulneró el principio de cosa juzgada, ya que el Decreto 753 no constituye un acto nuevo, sino de uno dictado en cumplimiento a la sentencia de nueve de mayo pronunciada por la Sala Xalapa.

Por lo anterior, la responsable debió considerar que el tribunal local no podía nuevamente analizar la legalidad del Decreto.

En consecuencia, la sala responsable debió sobreseer en el juicio porque el acto impugnado se trató de un Decreto dictado en cumplimiento a la mencionada ejecutoria de Sala Xalapa.

2. La sentencia reclamada es ilegal porque la responsable no respetó la atribución conferida al Congreso para designar a un miembro del Ayuntamiento cuando se actualiza una falta absoluta por su renuncia definitiva.

Esto, porque la propia responsable en su sentencia de nueve de mayo determinó que la competencia para designar a quien debe ocupar el cargo de presidente municipal en el Ayuntamiento corresponde al

Congreso, pues en un caso análogo previsto en el artículo 41 de la Ley Orgánica, se le confiere esa facultad.

3. Que este caso ya ha sido analizado tanto por esta Sala Superior y la Suprema Corte, en las Jurisprudencias 17/2018 y P.J. 127/2007²⁷.

En su concepto, de los anteriores criterios se advierte la obligación de los partidos políticos de presentar planillas con fórmulas completas, y que es el órgano electoral quien debe vigilar ese cumplimiento.

Asimismo, que al partido político que incumpla se le deberán cancelar las fórmulas incompletas, así como también se le privará del derecho en la asignación de regidurías por representación proporcional.

Así, para preservar la integración del cabildo se debe proveer que los espacios que quedaron vacantes debido a la cancelación de la fórmula, pasen a formar parte de los espacios que deberán distribuirse en la asignación por el principio de representación proporcional, respetando en todo momento la paridad de género.

4. La recurrente considera que esta Sala Superior ya estableció las reglas a seguir en el caso, sin que al efecto haya señalado que la planilla electa que se registró de manera incompleta y que a la postre resulte ganadora, deba sustituir por orden de prelación alguna la fórmula que haya dejado vacante.

Como consecuencia debe tener por cancelada la fórmula que se dejó vacante y además privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por representación proporcional; y el espacio que queda vacante pasará a formar parte de los espacios que deberán distribuirse

²⁷ De rubros: **CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**; consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 13 y 14 y **PRESIDENTE MUNICIPAL INTERINO. EL DECRETO DE SU DESIGNACIÓN POR EL CONGRESO ESTATAL ESTÁ SUJETO A UN ESTÁNDAR DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN MERAMENTE ORDINARIO**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, diciembre de 2005, y XXIII, febrero de 2006, páginas 2299 y 1533, respectivamente.

en la asignación por dicho principio.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

Desechar de plano la demanda de reconsideración porque:

- La Sala Xalapa, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.

- No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Lo anterior es así, porque la Sala Xalapa estudió temas relacionados con la competencia del Tribunal local para conocer de la impugnación promovida en contra del Decreto del Congreso, así como de las facultades de éste para designar al presidente municipal sustituto, lo que es un análisis de mera legalidad.

Asimismo, se constriñó a analizar si era aplicable una jurisprudencia emitida por esta Sala Superior para calificar como infundados los agravios relacionados con el derecho de la actora como regidora de representación proporcional, para ser designada presidenta municipal sustituta, lo que también constituye un tema de estricta legalidad.

- No existe algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional.

Si bien la recurrente sostiene que se inaplicó el artículo 41 de la Ley Orgánica municipal, lo cierto es que del contenido de la sentencia impugnada no se advierte que la Sala Xalapa hubiese realizado un análisis de constitucionalidad, sino que, únicamente se limitó a determinar la legalidad de la sentencia del Tribunal local.

- La sentencia controvertida no es una resolución de la que se advierta una violación manifiesta al debido proceso o un notorio error judicial o

circunstancias por las que se tuviera que conocer por *certiorari*.

Lo anterior, porque, contrario a lo sostenido por el recurrente, la controversia únicamente se limita a la determinación de competencia del Tribunal local para conocer de la impugnación promovida en contra del Decreto del Congreso, así como de las facultades legales de éste para designar al presidente municipal sustituto.

- Asimismo, esta Sala Superior no advierte que el tema a resolver sea de importancia o trascendencia para el sistema jurídico electoral, ya que la Sala Xalapa se basó en un criterio de este órgano jurisdiccional²⁸.

4. Conclusión.

En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

²⁸ En Jurisprudencia **13/2014**, de rubro: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LA DESIGNACIÓN DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO**"; así como en precedentes: SUP-JDC-4888/2011, SUP-JDC-3171/2012 y SUP-JDC-1244/2019 y acumulado, relacionados con el tema de la sustitución de los presidentes municipales.

Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE